

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00105-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ÓSCAR ENRIQUE PAMPLONA CAMARGO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA IRENE FILIGRANA TAMAYO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

Se expresa que la demanda se adelanta con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil: *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

No obstante, en el **hecho cuarto de la demanda** se indica que la causal 8ª es la que se invoca, pero agrega que: *“(…) ya que ante los constantes enfrentamientos verbales que sostenían los cónyuges (…)”,* y más adelante, en el **hecho sexto** menciona que: *“(…) los hijos JOSEPH ESTEBAN PAMPLONA FILIGRANA y MARIA DEL CARMEN PAMPLONA FILIGRANA, debieron abandonar el hogar porque llegó a habitar la casa el señor ROWAN ORLANDO MARTINEZ PEREZ pareja desde hace cuatro (4) años aproximadamente de la señora MARTHA IRENE FILIGRANA TAMAYO (…)”*

Estas dos situaciones narradas en la demanda dan lugar a dos causales de divorcio diferentes a la octava, pues hace alusión a agresiones, que encuadraría en la causal tercera, y una nueva relación sentimental de la demandada, lo que conlleva a la causal primera.

En el caso que desee invocar estas otras causales, deberá modificar tanto el poder como la demanda, pues el abogado solamente está facultado para promoverla por la causal octava. Así mismo, deberá ampliar los hechos que dan lugar a esas causales, desde cuándo se originaron, los hechos específicos y demás.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ÓSCAR ENRIQUE PAMPLONA**

CAMARGO, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA IRENE FILIGRANA TAMAYO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff51283475c90487464c649761438f71054f7f5aa3399d33279b3af3c379d136**

Documento generado en 15/03/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>